



Tribunal Fiscal

Nº 01478-A-2015

EXPEDIENTE N° : 2012017149
INTERESADO :
ASUNTO : Apelación
PROCEDENCIA : Intendencia de Aduana Marítima del Callao
FECHA : Lima, 10 de febrero de 2015

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución Jefatural de División N° 118 3D0400/2012-000964 emitida el 17 de octubre de 2012 por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra la Resolución Jefatural de División N° 118 3D0400/2011-001209 de 29 de diciembre de 2011, con la que se declaró improcedente la solicitud de devolución de la multa pagada en la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2010-10-197384 numerada el 01 de julio de 2010 por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del inciso c) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Declaración Única de Aduanas N° 118-2010-10-197384 numerada el 01 de julio de 2010, la recurrente solicitó a consumo mercancía consistente en tejidos de punto 100% poliéster, amparada en la Factura Comercial N° 14845 y Conocimiento de Embarque N° NYKS6061191800, solicitando acogerse a los beneficios arancelarios previsto en el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre el Perú y Estados Unidos, lo cual fue denegado por la Administración Aduanera, por lo que la recurrente canceló los tributos dejados de pagar y una multa por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del inciso c) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053;

Que con Expediente N° 118-0114-2010-064067-5 de 20 de octubre de 2010 (foja 07), la recurrente solicitó la devolución de la multa que consideraba haber pagado indebidamente en la referida declaración aduanera, invocando la aplicación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú- Estados Unidos que tiene previsto una desgravación arancelaria de 100%, puesto que a su criterio las mercancías proceden y son originarias de EEUU, lo cual acredita con el Conocimiento de Embarque N° NYKS6061191800 y Certificados de Origen emitidos el 20 de mayo de 2010¹;

Que no obstante, la Administración Aduanera declara improcedente la solicitud de devolución formulada al considerar que no se había cumplido con acreditar el requisito de origen de la mercancía para aplicar la preferencia arancelaria prevista en el Acuerdo de Promoción Comercial Perú- Estados Unidos, precisando que en respuesta a la Notificación N° 118-3D0410-2011-006214, la recurrente presentó 6 certificados de origen, los cuales difieren de los presentados inicialmente en cuanto al productor de la mercancía, al exportador de la mercancía, al emisor del certificado de origen, información que no es congruente con la señalada en la declaración aduanera en cuestión;

Que sobre el particular esta Sala de Aduanas ha señalado en uniforme y reiterada jurisprudencia, que para el debido otorgamiento de los beneficios provenientes de las negociaciones comerciales internacionales que impliquen una desgravación arancelaria, la legislación internacional y/o comunitaria exige en cada caso el cumplimiento de los requisitos concurrentes de negociación, origen y expedición directa (llamada también procedencia o transporte directo) en el momento de la numeración de la declaración de importación;

Que la negociación se verifica de la revisión de las normas que incorporan el Acuerdo Comercial, el origen se demuestra con la presentación del Certificado de Origen debidamente emitido según las normas de origen pertinentes, y la expedición directa desde el país de exportación hasta el país de importación, se demuestra de la revisión de los documentos que acreditan el transporte de la mercancía;

¹ Documentos que obran en los actuados del Expediente N° 2012014430 del Tribunal Fiscal.



Tribunal Fiscal

Nº 01478-A-2015

Que en cuanto a la negociación, se tiene que el Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos suscrito el 12 de abril de 2006 fue aprobado por Resolución Legislativa N° 28766 y su Protocolo de Enmienda fue aprobado con la Resolución Legislativa N° 29054, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 030-2006-RE y Decreto Supremo N° 040-2007-RE se ratificó el Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y su Protocolo de Enmienda respectivamente, mientras que con Decreto Supremo N° 009-2009-MINCETUR se dispuso la vigencia y ejecución del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos, señalándose que éste entraba en vigencia el 01 de febrero de 2009;

Que en este contexto, se puede apreciar que la mercancía en controversia se clasifica en la Subpartida Nacional 6006.32.00.00, siendo ésta la consignada por la recurrente en la declaración aduanera en cuestión y verificada por la Administración Aduanera, en la diligencia de reconocimiento físico. La Subpartida Nacional 6006.32.00.00 se encuentra negociada en el Acuerdo de Promoción Comercial Perú- Estados Unidos, con una desgravación de 100%, aspecto sobre el cual la Administración Aduanera no ha formulado observación alguna;

Que con relación a la expedición directa, consta en los actuados el Conocimiento de Embarque N° NYKS6061191800, documento que acredita el transporte de la mercancía en controversia, apreciándose en dicho documento, que la mercancía fue embarcada en el puerto de Los Angeles, California y trasladada directamente al puerto del Callao, Perú, acreditándose con ello el cumplimiento del requisito de expedición directa;

Que en cuanto al origen, se tiene que el numeral 5 del artículo 4.19 de la Sección B del Capítulo Cuatro del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-USA señala: "Cada Parte dispondrá que, si una mercancía era originaria cuando fue importada a su territorio, pero el importador de la mercancía no hizo una solicitud de trato arancelario preferencial al momento de la importación, el importador pueda, a más tardar un año después de la fecha de importación, hacer la solicitud de trato arancelario preferencial y solicitar un reembolso de cualquier exceso de derechos pagados como resultado de no haber solicitado el trato arancelario preferencial, presentando a la Parte:

- (a) una declaración por escrito, manifestando que la mercancía era originaria al momento de la importación;
- (b) una copia escrita o electrónica de la certificación, si una certificación es la base de la solicitud, u otra información que demuestre que la mercancía era originaria; y
- (c) otra documentación relacionada con la importación de las mercancías, según lo requiera la Parte importadora.;

Que en concordancia con ello, numeral 25.1 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 003-2009-MINCETUR, señala:

25.1. Si mercancía era originaria cuando fue importada en el territorio del Perú, pero el importador no hizo una solicitud de trato arancelario preferencial al momento de la importación, el importador podrá solicitar el trato arancelario preferencial y la devolución de los derechos pagados en exceso, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de numeración de la declaración de aduanas, presentando a la Administración Aduanera:

- (a) una declaración por escrito, manifestando que la mercancía era originaria al momento de la importación;
- (b) una copia escrita o electrónica de la certificación, si una certificación es la base de la solicitud, u otra información que demuestre que la mercancía era originaria; y
- (c) otra documentación relacionada con la importación de las mercancías, requerida por la Administración Aduanera conforme lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su reglamento.;

27.1. Cuando un importador presente una certificación de origen incompleta o con errores formales, la Administración Aduanera podrá solicitar al importador que presente una certificación de origen corregida en un plazo no mayor a quince (15) días contados desde el día siguiente de la recepción de la notificación.



Tribunal Fiscal

Nº 01478-A-2015

27.2. Si el importador no cumple con presentar la certificación de origen corregida dentro del plazo señalado en el párrafo 27.1 o si lo presenta dentro de dicho plazo pero subsisten los errores, la Administración Aduanera podrá denegar la solicitud de trato arancelario preferencial.

27.3. En caso que la Administración Aduanera tenga dudas sobre el origen de las mercancías importadas, deberá remitir los actuados al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, conforme lo dispuesto en el reglamento de verificación de origen.

Que de acuerdo con las normas citadas, el momento determinante para establecer si una mercancía es originaria es el de la importación, esto es, la fecha en que se numera la declaración aduanera con la que se solicita la importación para el consumo de la mercancía, de manera que el documento con el que se acredite el origen de la mercancía se debe encontrar vigente a esa fecha;

Que en ese contexto normativo, la recurrente presentó adjunta a ella copia de los Certificados de Origen sin número, expedidos el 16 de junio de 2010 por el productor La Candelaria Textiles, con los que se declara que la mercancía amparada en la Factura N° 14845 de 20 de mayo de 2010, fue exportada por JNP Import Export y producida por La Candelaria Textiles y que éstos se aplican a los tratados entre Centroamérica, República Dominicana y Estados Unidos;

Que asimismo, la recurrente mediante el Expediente N° 118-0114-2011-061954-5², presentó los Certificados de Origen sin número, expedidos el 18 de agosto de 2010 por el productor The Knit House, con los que se declara que la mercancía amparada en la Factura N° 14845 de 20 de mayo de 2010, es originaria de Estados Unidos, fue exportada por JNP Import Export y La Candelaria Textiles, y producida por The Knit House, y que se aplica conforme al Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos;

Que de la información de los Certificados de Origen que fueron presentados con el Expediente N° 118-0114-2011-061954-5, se aprecia claramente que no se trata de documentos que corrijan los certificados de origen inicialmente presentados, sino que se trata de nuevos Certificados de Origen;

Que teniendo en cuenta que los Certificados de origen presentados con el Expediente N° 118-0114-2011-061954-5, han sido emitidos el 18 de agosto de 2010, es evidente que éstos no estaban vigentes al 01 de julio de 2010, fecha de numeración de la Declaración Única de Aduanas N° 118-2010-10-197384, por lo que no pueden acreditar si la mercancía en cuestión era originaria cuando fue importada al territorio aduanero peruano, tal como lo exigen el numeral 5 del artículo 4.19 de la Sección B del Capítulo Cuatro del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-USA;

Que adicionalmente a ello, es necesario señalar que la Administración Aduanera ha dejado constancia que la información contenida en los Certificados de Origen que fueron presentados con el Expediente N° 118-0114-2011-061954-5, no es congruente con la información señalada en la Declaración Única de Aduanas N° 118-2010-10-197384, aspecto que la recurrente no ha desvirtuado;

Que siendo ello, así, se encuentra arreglado a ley que la Administración Aduanera no haya admitido los referidos Certificados de Origen para acreditar que la mercancía cumplía con el criterio de calificación de origen respectivo, conforme a las reglas de origen previstas en el Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos;

Que no estando acreditado el cumplimiento del requisito de origen, no corresponde aplicar a la Declaración Única de Aduanas N° 118-2010-10-197384, los beneficios arancelarios del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-USA, de manera que al no haberse pagado tributos aduaneros en exceso, resulta improcedente la solicitud de devolución formulada por la recurrente;

Que ese contexto, se tiene que el numeral 1 del inciso c) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, señala que: "Cometen infracciones sancionables con multa:... c) Los dueños, consignatarios o consignantes, cuando:...1.- Formulen declaración incorrecta o proporcionen información incompleta de las mercancías, respecto a:... Origen";

² Documentos que obran en los actuados del Expediente N° 2012014430 del Tribunal Fiscal.



Tribunal Fiscal

Nº 01478-A-2015

Que interpretando y aplicando conjuntamente esta norma legal con los criterios recogidos en las Normas de Origen que se aplican en los tratados de comercio, esta multa se refiere a la comisión de dos supuestos de infracción distintos:

- a) Cuando se formula una declaración incorrecta respecto del cumplimiento de las normas de origen aplicables a una mercancía materia de una transacción comercial internacional, que se encuentra negociada en un tratado de comercio; en otras palabras, cuando la mercancía no cumple con los criterios (normas) de origen aplicables al tratado de comercio cuya aplicación se invoca al momento de numerar la Declaración (*deficiencia material o sustancial*).
- b) Cuando se proporciona información incompleta respecto del cumplimiento de las normas de origen aplicables a una mercancía materia de una transacción comercial internacional, que se encuentra negociada en un tratado de comercio; en otras palabras, cuando luego del requerimiento de subsanación de un certificado de origen con deficiencias formales, este documento no llega a ser rectificado, o, es rectificado deficientemente. Cabe señalar que un certificado de origen con información errónea, constituye a su vez un certificado de origen con información incompleta.

Que este caso, se encuentra acreditado que luego de haberse requerido a la recurrente para que subsane las deficiencias de los certificados de origen inicialmente presentados, ésta presentó otros certificados de origen que también presentaban deficiencias, de manera que no se han subsanado las observaciones que la Administración Aduanera realizó con relación a los documentos que acreditarían el cumplimiento del requisito de origen, siendo rechazados los certificados de origen presentados, de manera que se ha verificado objetivamente que la recurrente proporcionó información incompleta respecto del cumplimiento de las normas de origen aplicables a una mercancía de la Declaración Única de Aduanas Nº 118-2010-10-197384;

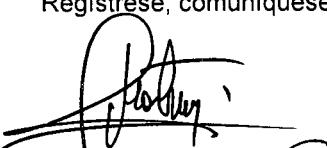
Que en tal sentido, se encuentra arreglada a ley la multa impuesta, siendo en consecuencia improcedente la devolución formulada por la recurrente, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada;

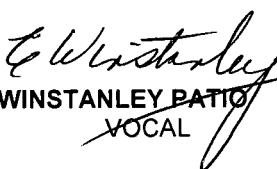
Con los vocales Winstanley Patio y Martel Sánchez, e interviniendo como ponente el vocal Huamán Sialer;

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Jefatural de División Nº 118 3D0400/2012-000964 emitida el 17 de octubre de 2012 por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao.

Regístrate, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera, para sus efectos.


HUAMÁN SIALER
VOCAL PRESIDENTE


WINSTANLEY PATIO
VOCAL


MARTEL SÁNCHEZ
VOCAL


FALCONI GRILLO
Secretaria Relator
HS/FG/AD/ot